

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1290-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 18 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800003139, el Informe de Instrucción N° 1054-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 995-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Marginal Km. 52.5 distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **HUGO GUILLERMO LOZANO PORTA** (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 20527873.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 16 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Marginal Km. 52.5 distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 0004-EGLP-12-2008, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 519-JUNIN - Expediente N° 201800003139.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 1054-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 03 de abril de 2018, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de Inventario de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	Señala, que los responsables de los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que comercializan o expenden y que deben contar con los registros propios, idóneos y exclusivos, tomando las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de Osinergmin. Asimismo, el libro de registro deberá contener los formatos y requisitos que Osinergmin apruebe para estos efectos. De igual forma, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación, los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1290-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 1.3. Mediante Oficio N° 1025-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de abril de 2018, notificado el 05 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir lo establecido en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-3139 de fecha 10 de abril de 2018, el Administrado presento su descargo al Oficio N° 1025-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. A través del Oficio N° 697-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 07 de mayo de 2018, notificado electrónicamente el 08 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 995-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1025-2018-OS/OR-JUNIN.**

- i. El Administrado a través del escrito de registro 2018-3139 de fecha 10 de abril de 2018, presentó su reconocimiento de responsabilidad administrativa de manera expresa y por escrito, respecto al incumplimiento materia de análisis.
- ii. También, señala que viene cumplimiento con lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, es por ello que adjunta a su escrito las copias de los Libros de Registro de Inventario de Combustible – RIC, correspondiente a los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50.
- iii. Finalmente, señala que se viene afiliando al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
  - Copia simple del Oficio N° 1025-2018-OS/OR-JUNIN.
  - Copia simple del Libro de Registro de Combustibles – RIC, correspondiente al producto Gasohol 84 Plus, del periodo 01 de enero al 08 de abril de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1290-2018-OS/OR-JUNÍN**

- Copia simple del Libro de Registro de Combustibles – RIC, correspondiente al producto Gasohol 90 Plus, del periodo 01 de enero al 08 de abril de 2018.
- Copia simple del Libro de Registro de Combustibles – RIC, correspondiente al producto Diésel B5 S-50, del periodo 01 de enero al 08 de abril de 2018, del periodo 01 de enero al 08 de abril de 2018.

**2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 995-2018-OS/OR-JUNIN**

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

**III. ANALISIS:**

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Marginal Km. 52.5 distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Registro de Inventaros de Combustibles Líquidos – RIC, correspondiente a los siguientes productos Diésel B5-S 50, Gasohol 84 Plus y Gasohol de 90 Plus.
- 3.2 Asimismo, en relación al incumplimiento señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 16 de enero de 2018, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 519-JUNIN - Expediente N° 201800003139, ha quedado acreditado que el Administrado, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que en dicha visita se verificó lo siguiente:
  - Que el establecimiento supervisado, no contaba con los libros RIC, correspondiente a los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50.
- 3.3 El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>1</sup>.
- 3.4 Al respecto, es importante precisar que la información contenida en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 519-JUNIN - Expediente N° 201800003139, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes **realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo**

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

*“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”*

prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>2</sup> del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 3.5 Asimismo, debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6 Mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de venta al público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.
- 3.7 El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, establece que el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, es aplicable a nivel nacional para el registro de movimientos de existencias de combustibles líquidos en Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos que cuenten con surtidores y/o dispensadores.
- 3.8 Asimismo, los artículos 4° y 6° del Anexo de Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, establecen, entre otros, que los responsables de los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que comercializan o expenden y que deben contar con registros propios, idóneos y exclusivos, tomando las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de Osinergmin.
- 3.9 El artículo 9° de la referida resolución, establece que “Toda acción u omisión que implique un incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente procedimiento constituye infracción administrativa sancionable, siendo de aplicación lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin vigente”
- 3.10 Por otro lado, respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto i del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>3</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

---

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

*“Artículo 13°.- Acta de Supervisión*

*(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

<sup>3</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 10 de abril de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1025-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 05 de abril de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a normativa vigente.

- 3.11 Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto ii del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que, de la verificación de los medios probatorios presentados por el Administrado, consistente en las copias simples de los libros RIC, correspondiente a los productos Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50; de lo cual, se advierte que el Administrado subsanó voluntariamente el incumplimiento, conforme a lo señalado en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-201-OS/CD.

Por ende, corresponde señalar que, la **subsanación voluntaria de la infracción**<sup>4</sup> de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, ello de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en ese sentido al haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con fecha posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho hecho constituiría un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2<sup>5</sup> del artículo 25.1 del nuevo

---

<sup>4</sup> De la revisión realizada al Informe de Instrucción Final N° 995-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 07 de mayo de 2018 se observa que la presentación de los libros RIC habría sido considerada como acción correctiva, cuando lo correcto es calificarlo como subsanación voluntaria de la infracción; es por ello, que en la presente resolución se señala de manera correcta, evitando así, cualquier vulneración a los derechos del Administrado.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 210.- Rectificación de errores**

*201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."*

**<sup>5</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1290-2018-OS/OR-JUNÍN**

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si la subsanación voluntaria se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha subsanado el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 10 de abril de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1025-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 05 de abril de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.12 Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto iii del numeral 2.1.1 de la presente resolución, debemos indicar que mediante su escrito de descargo de fecha 10 de abril de 2018, comunico la afiliación al **Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin**<sup>6</sup>, a efectos de acogerse al **beneficio de Pronto Pago**, en ese sentido, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>7</sup>, y **en caso corresponda** será considerado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

**Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica**

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondiente, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual. 5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

**Artículo 26.- Beneficio de pronto pago**

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1290-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 3.13 Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.14 Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.15 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.16 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.17 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>8</sup>
	El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de	Artículo 4º y 6º del Anexo de la Resolución de Consejo		

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

<sup>8</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1290-2018-OS/OR-JUNÍN**

1	Inventario de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	2011-OS/CD.		
---	---	-------------	--	--

3.18 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>9</sup>, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento, conforme al siguiente detalle:

### 1. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201800003139 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **HUGO LOZANO PORTA**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	El establecimiento supervisado cuyo titular es el señor HUGO LOZANO PORTA, no cuenta con libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.
Base Legal	Art. 4° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD
Tipificación	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; rango de multas hasta 25 UIT

### 2. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

<sup>9</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Dónde:

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  :  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$  : Atenuantes o agravantes.

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>10</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>11</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>12</sup>.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional

<sup>10</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>11</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>12</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

<b>Variable</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

### **3. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

- 3.1. “El establecimiento supervisado cuyo titular es el señor HUGO LOZANO PORTA, no cuenta con libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.”**

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar que cada uno de los ítems referido al RIC este conforme lo establece la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1290-2018-OS/OR-JUNÍN**

del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

**Productos involucrados: Gasohol 84, Gasohol 90 y DB5 S50:**

**Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No contar con RIC conforme lo establece la norma (\$13*4hrs*1d)*5ítems RIC(1)	260.00	No aplica	233.50	247.87	275.99
Fecha de la infracción(2)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					275.99
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					193.19
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					196.44
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					638.88
Factor B de la Infracción en UIT					0.15
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>					<b>0.69</b>
Multa en Soles					<b>2 852.15</b>

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Por no contar con RIC
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por no contar con RIC para cada producto. De acuerdo al Acta de Supervisión el incumplimiento involucra dos productos, en ese sentido la multa total estaría dado por:

Multa total = multa unitaria \* # de productos

Multa total = 0.69 UIT\*tres productos (DB5, G84P, G90P)

Multa total = 2.07 UIT

**4. CONCLUSIONES**

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **HUGO LOZANO PORTA**, por el incumplimiento:

- El establecimiento supervisado cuyo titular es el señor HUGO LOZANO PORTA, no cuenta con libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión, lo que contraviene los Art. 4° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD, asciende a **0.69 UIT por producto y total es 2.07 UIT**.

3.19 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción RGG N° 352-2011-OS-GG		2.07 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de responsabilidad (-50%)	1.035	1.1385 UIT
Reducción por subsanación voluntaria del incumplimiento (-5 %)	0.1035	
<b>Total Multa</b>		<b>0.93<sup>13</sup> UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>14</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **HUGO GUILLERMO LOZANO PORTA**, con una multa de noventa y tres centésimas (0.93) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

<sup>13</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

<sup>14</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**Código de Infracción: 180000313901**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al señor **HUGO GUILLERMO LOZANO PORTA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Junín (e)  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**